

## RESOLUCIÓN No. 01953

### POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACION DE PROCESO SANCIONATORIO

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, Resolución 3957 del 19 de junio de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente, la Constitución Política de Colombia; y, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 115 del 18 de febrero de 2002, notificada el día 19 de febrero de 2002 y con fecha de ejecutoria del 26 de febrero del mismo año, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **PROTELA S.A.**, identificada con el Nit. 860.001.963-2, por un término de diez (10) años, para la explotación del pozo identificado con el código PZ- 09-0041, con coordenadas N: 1.009.148 N / 995.201 E, ubicado en su predio de la Avenida El dorado No. 86-57 (dirección actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, hasta por un volumen de 1.728 M3 diarios, con un régimen de bombeo de 16 horas diarias, con un caudal de 30 LPS, para uso industrial consistente en el proceso de acabados de tela en tintorería, estampados y termofijado.

Que con radicado No. 2011ER139851 del 1 de noviembre del 2011, la sociedad PROTELA S.A., identificada con el Nit. 860.001.963-2, a través del señor **JORGE EDUARDO ANGEL LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.129, en su calidad de representante legal, elevó solicitud de prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 115 del 18 de febrero de 2002, presentando los documentos y estudios técnicos necesarios para establecer si es técnica y jurídicamente viable otorgar la prórroga.

Que con Resolución No. 00131 del 23 de febrero de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, otorgó prórroga de concesión de aguas subterráneas y se hicieron unos requerimientos, a la sociedad **PROTELA S.A.**,

Página 1 de 10

### **RESOLUCIÓN No. 01953**

identificada con el Nit. 860.001.963-2, a través de su representante legal, señor JORGE EDUARDO ANGEL LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.129.

Que la precitada resolución fue notificada personalmente al señor CARLOS EDUARDO DE LA ESPERANZA, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 91.202.230, el día 29 de febrero de 2012 y con constancia de ejecutoria del 08 de marzo de 2012.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el propósito de actualizar el Concepto Técnico No. 2011CTE3096 del 05 de mayo de 2011, practicó visita de seguimiento a puntos de agua el día 17 de agosto del 2011, al pozo con código-pz-09-0041, ubicado en la Avenida El Dorado No. 86-57, para lo cual emitió memorando con radicado No. 2011IE168719 del 27 de diciembre de 2011, donde evidenció que la sociedad comercial PROTELA S.A., identificada con el Nit. 860.001.963-2, representada legalmente por el Señor JORGE EDUARDO ANGEL LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.129, o por quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento con lo estipulado en el artículo 2 de la Resolución No. 115 del 18 de febrero de 2002.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 02977 de 31 de diciembre de 2012, inició proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad PORTELA S.A., identificada con Nit. 860.001.963-2, a través del Señor JORGE EDUARDO ÁNGEL LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.228.129, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de enero de 2013, a la Señora DIANA CAROLINA YASNO OVALLE, en su calidad de APODERADA de la sociedad PROTELA S.A., quedando debidamente ejecutoriado el día 22 de enero de 2013.

Que la sociedad PROTELA S.A. identificada con el Nit. 860.001.963-2, presentó bajo radicado 2013ER013530 de fecha 7 de febrero de 2013, solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante Memorando 2013IE062257, el grupo técnico de aguas subterráneas de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, presentó al grupo de apoyo jurídico de la misma Subdirección, el análisis técnico de la viabilidad de la cesación del proceso sancionatorio solicitada por la sociedad PROTELA S.A., de lo cual concluyó:

*“Se considera, desde el punto de vista técnico, que la información suministrada por PROTELA S.A. en el radicado 2013ER013530 del 07/02/2013 NO presenta información con la cual se demuestre que el concesionario NO INCURRIÓ EN LA INFRACCIÓN A LAS NORMAS AMBIENTALES QUE MOTIVAN EL AUTO DE INICO SANCIONATORIO 02977 DE 2012 y se considera, desde el punto de vista técnico viable continuar con el proceso sancionatorio. Se considera, desde el punto de vista técnico, que la información suministrada por PROTELA S.A. en el radicado 2013ER013530 del 07/02/2013 NO presenta información con la cual se demuestre que el concesionario NO INCURRIÓ EN LA INFRACCIÓN A LAS*

Página 2 de 10

## **RESOLUCIÓN No. 01953**

*NORMAS AMBIENTALES QUE MOTIVAN EL AUTO DE INICO SANCIONATORIO 02977 DE 2012 y se considera, desde el punto de vista técnico viable continuar con el proceso sancionatorio.”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Página 3 de 10

## RESOLUCIÓN No. 01953

El artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

El artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

El artículo 9 de la precipitada, determina:

**ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

## RESOLUCIÓN No. 01953

**PARÁGRAFO.** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Aunado a lo anterior, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 23, expone:

**“ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

Con el fin de verificar si en el caso concreto se dan los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a la sociedad PORTELA S.A., se tendrá en cuenta, que la Sociedad presentó bajo radicado 2013ER013530 de fecha 7 de febrero de 2013, solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, lo cual fue objeto de estudio por parte del grupo técnico de aguas subterráneas de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante memorando 2013IE062257, del que vale resaltar que desde el punto de vista técnico, es viable continuar con el proceso sancionatorio.

Así las cosas, es necesario indicar que las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental son taxativas y se encuentran señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se considera que el escrito de “solicitud cesación de procedimiento sancionatorio ambiental” allegado por la sociedad PORTELA S.A., carece de fundamento legal, toda vez que el solicitante no aduce causal alguna como sustento a sus peticiones. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso, resulta pertinente analizar cada una de las causales frente a lo argüido por la sociedad, así:

### **1. Muerte del investigado cuando es una persona natural:**

Al respecto, en el auto de inicio No. 02977 de 31 de diciembre de 2012, en su artículo primero, se dispuso iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **sociedad comercial PROTELA S.A.**, por tanto, siendo ésta una persona jurídica no resulta viable la configuración de la causal en mención para el caso concreto. Adicional

## RESOLUCIÓN No. 01953

a ello, los hechos y argumentos presentados por el solicitante en el escrito objeto del presente análisis jurídico, no guardan relación con esta causal.

### 2. Inexistencia del hecho investigado:

El hecho investigado se encuentra suficientemente documentado y evidenciado en el Memorando 2011IE168719 de 27 de diciembre de 2012, en el que se señaló:

*“De acuerdo a las mediciones del agua subterránea extraída reportadas por el usuario referente al pozo pz-09-00441 durante el año 2011 se puede encontrar como lo muestra la tabla anterior que el usuario sobrepaso (sic) el volumen para el mes de febrero del 2011, dado que consumió 43,00 metros cúbicos por encima del volumen concesionado para el mes en mención el cual era de 48.616,00 metros cúbicos, incumpliendo con lo exigido en la Resolución No. 115 del 18/02/02.”*

Así mismo, con relación al estudio técnico realizado a la solicitud de cesación del proceso sancionatorio, mediante el Memorando 2013IE062257 de fecha 29 de mayo de 2013, emitido por parte del grupo técnico de aguas subterráneas de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, se aclaró:

*“La información anteriormente mencionada, se refiere a la manera como la autoridad ambiental, en este caso la SDA, recopila la información de consumo y factura, y recauda la tasa retributiva ambiental (que no es un cobro de consumo ni se refiere a la venta del recurso), en ningún momento esta información indica que al establecimiento se le conceda un VOLUMEN de captación en un periodo de tiempo; como se indicó anteriormente se concesiona un caudal y un periodo de explotación, dicho caudal no puede ser sobrepasado en ningún momento puesto que puede causarse abatimiento del acuífero asociado, dicho periodo tampoco puede ser en ningún momento superado puesto que el acuífero requiere espacios técnicamente determinados de reposo.*

*El que se solicite la información de manera trimestral, no significa que sea ese el periodo de vigilancia del cumplimiento de la concesión otorgada, de hecho, ésta (sic) Secretaría, como autoridad ambiental puede utilizar cualquier periodo temporal (en horas, minutos, días) para establecer cumplimiento normativo.*

*Por tanto se puede establecer en cualquier periodo temporal si hay consumo por encima de lo concesionado, como en el caso en análisis febrero de 2011, en el cual se consumió según reporta el establecimiento 48427m3.*

***Volumen concesionado = 1.728m3 \* 28 días = 48384m3 por tanto el volumen consumido supera en 43m3 el caudal concesionado. (Negrita fuera de texto)***

De acuerdo a lo anterior, es evidente la existencia del hecho referente a que el volumen consumido en el mes de febrero de 2011, supera en 43.00 metros cúbicos el caudal concesionado mediante Resolución No. 115 de 18 de febrero de 2002, y no podría, por tanto, alegarse como causal de cesación del proceso sancionatorio, la inexistencia del hecho investigado.

### RESOLUCIÓN No. 01953

#### 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor:

Con relación a esta causal, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución No. 115 del 18 de febrero de 2002, le fue otorgada concesión de aguas subterráneas a la sociedad **PROTELA S.A.**, para la explotación del pozo identificado con el código pz-09-0041, ubicado en su predio, en la Avenida El dorado No. 86-57 (dirección actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, hasta por un volumen de 1.728 metros cúbicos diarios, con un régimen de bombeo de 16 horas diarias, con un caudal de 30 LPS.

Con ocasión a la mencionada concesión de aguas subterráneas, la sociedad **PROTELA S.A.**, en cumplimiento de sus obligaciones, presentó ante esta Entidad, el reporte de los consumos del recurso hídrico, a través de las autoliquidaciones trimestrales discriminadas de forma mensual, de los cuales, fue posible identificar que el usuario sobrepasó el volumen para el mes de febrero de 2011, dado que consumió 43.00 metros cúbicos por encima del volumen concesionado para el mes en mención el cual era de 48.616,00 metros cúbicos, incumpliendo, presuntamente, con lo exigido en la Resolución No. 115 de 18 de febrero de 2002.

Así las cosas, la conducta investigada le puede ser imputable a la sociedad **PROTELA S.A.**, razón por la cual esta causal tampoco resulta procedente.

#### 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada:

En el marco de la Resolución 115 de 18 de febrero de 2002, mediante la cual esta Entidad otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **PROTELA S.A.**, existen unos límites para el aprovechamiento del recurso hídrico por parte de la sociedad presuntamente infractora. En este sentido, correspondía a la sociedad en mención, explotar el pozo identificado con código pz-09-0041, ubicado en su predio, en la Avenida El dorado No. 86-57 (dirección actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, **hasta por un volumen de 1.728 metros cúbicos diarios**, con un régimen de bombeo de 16 horas diarias, con un caudal de 30 LPS.

Es hasta ese límite establecido por el mencionado acto administrativo, 1.728 metros cúbicos diarios, que el desarrollo de la actividad se encuentra autorizada, y teniendo en cuenta que, de acuerdo a los memorandos 2011E168719 de 27 de diciembre de 2012 y 2013E062257 de fecha 29 de mayo de 2013, la sociedad presuntamente infractora, consumió 43,00 metros cúbicos por encima del volumen concesionado para el mes de febrero de 2011, no es factible considerar ésta causal para la viabilidad de cesación del presente proceso sancionatorio.

En este orden de ideas, no habiéndose demostrado ninguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 23 de la misma

## RESOLUCIÓN No. 01953

Ley, se negará la solicitud de cesación del proceso sancionatorio ambiental, adelantado por esta Entidad en contra de la sociedad **PROTELA S.A.**, identificada con Nit. 860.001.963-2.

### COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 2 del artículo de la Resolución 01037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - NEGAR la solicitud de cesación del proceso sancionatorio ambiental invocado por la Sociedad **PROTELA S.A.**, identificada con Nit. 860.001.963-2, representada legalmente por JOSE LUIS CALA CARRIZOSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19472272, o quien haga sus veces, de conformidad de la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROTELA S.A.**, identificada con Nit. 860.001.963-2, representada legalmente por JOSE LUIS CALA CARRIZOSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19472272, o quien haga sus veces, en la Avenida El dorado No. 86-57 de la localidad de Fontibón y la Transversal 93 No. 65A -82 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento



**RESOLUCIÓN No. 01953**

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en atención a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El expediente SDA-08-2013-423 estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** - COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en atención a lo dispuesto el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

NATALY NOVOA PARRA	C.C: 1085268669	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
--------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 01953

Aprobó:  
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA    C.C:    11189486    T.P:    N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION:    29/11/2016